

Santiago, a veinte de diciembre de dos mil once.

VISTOS:

Mediante oficio reservado N° 005672, de 11 de noviembre del año en curso, el Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro País remitió a esta Corte Suprema, Nota N° 432/2011, de la Embajada de Argentina, mediante la cual se solicita la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano paraguayo Francisco Javier Reyes Benítez, nacido el día 10 de octubre de 1976, hijo de Francisco Reyes y Maximinia Benítez, cédula de identidad de la República de Paraguay N° 3.925.555, DNI Argentino para extranjeros N° 94.427.354, con último domicilio registrado en calle Vidal N° 1703, 4°m B de la ciudad autónoma de Buenos Aires, a quien se le atribuye intervención en el delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de transporte agravado por ser cometido con la intervención organizada de tres o más personas, artículos 5° inciso c y 11 inciso c de la ley 23.737, que prevé una escala penal de 6 a 20 años de prisión y pena de multa.

De los antecedentes que corren de fojas 1 a 24, consta, que por resolución de 26 de mayo de 2011, dictada en causa N° 526/10, caratulada "Sosa, Elio Rubén y Sosa del Valle, Gabriel s/ av. Infracción Ley 23.737 ? testimonios?", en trámite ante el Juez Federal Subrogante, don Mariano Federico Larrea, a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires, República Argentina, se dispuso la detención de Francisco Javier Reyes Benítez, por su participación en el delito de tráfico de estupefacientes de 58,700 Kg. de marihuana (cannabis sativa), en su modalidad de transporte agravado por ser cometido con la intervención organizada de tres o más personas,

artículos 5° inciso c y 11 inciso c de la ley 23.737 de la República de Argentina.

A fs. 28 el Ministerio Público de Chile se hace parte en representación de los intereses de la República de Argentina y designa abogados patrocinantes.

A fs. 38 el Ministerio Público solicita audiencia de medidas cautelares, ofrece prueba y acompaña documento.

A fs. 46 se llevó a efecto la audiencia de medidas cautelares, solicitada por el Ministerio Público, donde se decretó en contra de Francisco Javier Reyes Benítez, la medida cautelar de prisión preventiva y se fija la audiencia del artículo 448, para el día 15 de diciembre del año en curso, a las 15:00 horas.

A fs. 50, el Ministerio Público ofrece prueba documental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 444 del Código Procesal Penal, la que consiste en todos los documentos acompañados por el Estado requirente en el pedido de extradición y un informe de la Fiscalía General del Paraguay, que da cuenta de la existencia de una orden de detención en contra del imputado, por un delito de robo cometido en ese país.

A fs. 54, consta acta en la que se verifica la audiencia a que se refiere el artículo 448, con la asistencia del abogado del Ministerio Público don Eduardo Picand Albónico, en representación por el Estado requirente; de la Defensoría Penal Pública, el abogado Humberto Sánchez Pacheco, con la presencia del requerido, Francisco Javier Reyes Benítez, fijándose audiencia de lectura de la sentencia para el martes veinte de diciembre del año en curso a las dieciséis horas.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la República de Argentina ha solicitado la extradición

del ciudadano paraguayo Francisco Javier Reyes Benítez, ya individualizado precedentemente, por los motivos de hecho y de derecho que se indicaron en la parte expositiva de esta sentencia. En relación con dicha pretensión, se han agregado a los autos los siguientes antecedentes:

1.- Resolución de fecha 26 de mayo de 2011, dictada en la causa N° 526-10, del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires, República Argentina, que ordena la detención de Francisco Javier Reyes Benítez, por su participación en los hechos de la causa, los que consisten en el tráfico de 58.7 Kg. de marihuana, enviados a través de la empresa Vía Cargo/Vía Bariloche, desde la provincia de Misiones a la terminal de ómnibus de Pablo Nogués, partido de Malvinas Argentinas, Provincia de Buenos Aires, el día 02 de julio de 2010, los que se encuentran tipificados en los artículos 5° inciso c y 11° inciso c de la ley 23.737 de la República Argentina, asignándole la pena de reclusión o prisión de 15 años y multa de 6.000 a 500.0000, australes, pena que sería aumentada en un tercio del máximo, a la mitad del mínimo por haber intervenido tres o más personas organizadas para cometer el ilícito.

2.- Copia legalizada de las disposiciones, aplicables al ilícito, así como aquellas que regulan la prescripción, todas ellas de la República Argentina.

3.- Copias debidamente legalizadas del proceso rol 526-10, las que consisten seis tomos, seguido en el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires, República Argentina.

SEGUNDO: Que en la audiencia pública de extradición pasiva dispuesta por el tribunal en cumplimiento de lo que estatuyen los artículos 441 y 448 del Código Procesal Penal, el Fiscal del Ministerio Público que compareció por el Estado requirente, hizo un resumen del inicio de la causa en el Estado requirente y la participación del requerido. Manifiesta que no existen antecedentes que obren en beneficio del imputado por existir un proceso penal en su contra ante el

Noveno Juzgado de Garantía de esta ciudad por el delito de tráfico de estupefacientes, por lo que estima que no cuenta con irreprochable conducta anterior.

El representante del Estado requirente hizo una relación de los hechos imputados en contra de Reyes Benítez, contenidos en los 6 tomos, en especial de aquellos documentos que hacen presumir que la identidad del requerido corresponde a la persona apodada como ?Javier?.

Hizo mención a los tratados internacionales aplicables en la especie, los requisitos que exigen estas normas, así como aquellos contemplados en el artículo 449 de nuestro Código Procesal Penal. Rindió prueba documental consistente en informe migratorio de la Policía de Investigaciones de Chile, Interpol, antecedentes sobre la causa seguida en contra del imputado en Chile y un informe de la Fiscalía General de Paraguay que da cuenta de una orden de detención en contra del imputado en ese país por el delito de robo. Por su parte la defensa solicitó el rechazo de la extradición atendido que la finalidad de ésta es realizar diligencias, para lo cual existen otras vías legales; además indicó que los antecedentes acompañados en el pedido de autos no permiten alcanzar el estándar de exigencia para deducir acusación en su contra como lo indica la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal.

En las conclusiones el abogado del Ministerio Público se refirió a que la jurisprudencia respalda la procedencia de la extradición en casos donde se encuentra pendiente la declaración del requerido a fin de procesarlo y destacó el hecho que el requerido ingresó a territorio chileno con un documento de identidad que no era el mismo con el que salió de la República Argentina.

Finalmente el abogado defensor insistió en sus argumentos respecto del estado procesal del imputado y que éste tiene dos documentos de identidad como consta en el mismo requerimiento.

TERCERO: Que de lo ya expuesto aparece que la Embajada del República Argentina requiere a Francisco Javier Reyes Benítez por su eventual participación en el delito de tráfico de estupefacientes, lo que se formuló por el conducto diplomático invocando la Convención sobre

Extradición suscrita en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, en el año 1933. Convención que ambas Repúblicas han ratificado debidamente, y sobre esto se acompañó la documentación pertinente.

CUARTO: Que el artículo 1° de la mencionada Convención sobre Extradición, la autoriza siempre que concurran las siguientes circunstancias: a) que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado; y b) que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de libertad.

El artículo 5° de ella, en la letra b), hace exigible para el Estado requirente acompañar a la solicitud de extradición ??copia auténtica de la orden de detención, emanada de juez competente ; una relación del hecho imputado, una copia de las leyes penales aplicables a ésta, así como de las leyes referentes a la prescripción de la acción o de la pena.?

Por su parte el Ministerio Público, indicó que también son aplicables la Convención de Viena sobre Tráfico de Drogas y la Convención de Palermo sobre Asociación Ilícita.

Cabe considerar además que el Código de Derecho Internacional Privado, también denominado Código de Bustamante, en su artículo 354 preceptúa que para conceder la extradición, entre otros requisitos, ?Se exigirá que la pena asignada a los hechos imputados, según calificación provisional o definitiva por el juez o tribunal competente del Estado que solicita la extradición, no sea menor de un año de privación de libertad y que esté autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado, si no hubiere aún sentencia firme?. Agrega que esta pena debe ser de privación de libertad.

QUINTO: Que el artículo 449 del Código Procesal Penal dice que el tribunal concederá la extradición si estimare comprobada la existencia de las siguientes circunstancias:

a) La identidad de la persona cuya extradición se solicitare; b) Que el

delito que se le imputare o aquél por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios de derecho internacional; y c) que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen.

Asimismo, el artículo 440 del referido Código declara procedente para Chile una petición de extradición pasiva, cuando se trate de individuos que se encontraren en territorio nacional y que en el país requirente estuvieren imputados de un delito o condenados a una pena privativa de libertad de duración superior a un año.

SEXTO: Que los motivos prácticos de la institución de la extradición se concretan en la necesidad de no dejar impunes delitos que afecten bienes jurídicos de relevancia para la sociedad toda y someter a los responsables a rendir cuentas a un proceso en marcha o a enfrentar las decisiones tomadas en uno ya concluido.

SÉPTIMO: Que, antes que todo, y acorde con lo que se viene narrando, es útil dejar consignado que la gestión de solicitud de extradición pasiva no constituye propiamente un juicio, pues no persigue acreditar la existencia del delito y determinar la persona del delincuente para imponerle una pena o absolverlo, sino que consiste en un mero procedimiento? destinado a establecer la concurrencia de los requisitos que la hacen procedente, en lo relativo al sujeto extraditable, al delito y a la naturaleza y extensión de la sanción aplicable.

OCTAVO: Que, respecto de la letra a) del referido artículo 449 del Código Procesal Penal, este Tribunal estima que no existe controversia sobre el tema dado que el requerimiento y los demás antecedentes están dirigidos específicamente en contra de Francisco Javier Reyes Benítez, debidamente individualizado y que corresponde a la persona que estuvo presente en las distintas audiencias en esta causa, sin que haya existido objeción alguna por la defensa, sobre esta identidad.

NOVENO: Que, de los antecedentes enunciados, queda en evidencia

que el delito es de carácter común y de aquellos que autorizan la extradición, pues es una conducta tipificada como ilícita en las legislaciones de ambos países y con penas que exceden el año de de privación de libertad, por lo que se pueden tener por cumplidos los requisitos de la mínima gravedad de la pena y el principio de la doble incriminación, estimándose satisfecha la exigencia de la letra b) del referido artículo 449.

DECIMO: Que, del análisis de los antecedentes y argumentos vertidos por los intervinientes en la audiencia del pasado jueves quince de diciembre, aparece lo siguiente:

a) - Copia autorizada del acta de procedimiento, de fojas 17 y siguientes del cuaderno de documentos, signado cuerpo I, de fecha 01 de julio de 2010, de Gendarmería Nacional de la República Argentina, suscrita por el Subalferes D, Fernando Javier Chávez, de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales ?Campo de Mayo?, que da cuenta que mientras el funcionario de Gabriel López, manipulaba la encomienda materia de la causa, ésta se desfondó y expuso su contenido, pudiendo percatarse de que se trataba de contenedores, similares a los utilizados para transportar droga, motivo por el que se dio cuenta del hecho a Gendarm ería Nacional, quienes por orden del Juez Federal Mariano Federico Larrea, Subrogante en el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires, República Argentina, procedieron a realizar distintas diligencias, entre ellas, aplicar test de campo a la sustancia encontrada, la que arrojó resultado positivo a la presencia de cannabis sativa, levantar registro fotográfico e individualizar los contenedores con la sustancia incautada, la que arrojó un peso total de 58,700 Kgrs.

b).- Copia autorizada de la declaración testimonial de Gabriel Emanuel López, funcionario de la agencia de encomiendas ?Vía Cargo - Vía Bariloche?, de fojas 21, que da cuenta del hallazgo de la droga.

c) - Copia de la resolución de fojas 3, de fecha 01 de julio de 2010, dictada por el Juez Federal Subrogante señor Mariano Federico Larrea del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional

de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires, República Argentina, en causa rol N° 526-10, de fecha 26 de mayo de 2011, que ordena formar sumario, respecto de los hechos materia de la causa correspondientes a tráfico de estupefacientes agravado, los que consisten en el hallazgo en el sector de encomiendas de la empresa de transportes ?Vía Cargo ? Vía Bariloche?, ubicada en la ruta 197 Km. 16.200, de la localidad de Pablo Nogués, partido de Malvinas Argentinas, provincia de Buenos Aires, República de Argentina, de una encomienda dirigida a Sebastián Aires, por Carlos Aires, encomienda que intentó ser retirada por un individuo que se identificó como Sebastián Aires, el que no portaba documentos de identificación, razón por lo que no le fue entregada la encomienda materia de la causa, quien a su vez, llegó acompañado por Elio Rubén Sosa, quien manejaba el vehículo Renault Megane, dominio DZN 405.

d) - Copia autorizada del Acta de Procedimiento de fojas 36, (cuerpo I), de fecha 02 de julio de 2010, de Gendarmería Nacional de la República de Argentina, que da cuenta de la diligencia de vigilancia y detención de los imputados Elio Rubén Sosa y Gabriel Sosa del Valle, al momento en que procedieron a descargar la encomienda materia de la causa.

f) ? Copia autorizada de la declaración testimonial de Mario Benjamín Benítez, de fecha 02 de julio de 2010, que da cuenta de que ese mismo día se presentó en la empresa de encomiendas ?Vía Cargo - Vía Bariloche?, Mario Espíndola, ex chofer de la empresa, quien indicó que venía a retirar una encomienda a nombre de Sebastián Aires, retirándola y entregándola a su vez a otro sujeto de sexo masculino que manejaba un vehículo Renault Megane de color oscuro.

g) - Copia autorizada del Acta de Procedimiento de Gendarmería Nacional, de fecha 02 de julio de 2010, suscrita por el Subalferez Sergio Agustín Parola, que da cuenta del procedimiento durante el que se tomó detenidos a Elio

Rubén Sosa y Gabriel Sosa del Valle.

h) ? Copia autorizada de la declaración indagatoria del imputado Elio Rubén Sosa, de fojas 70 a 73, en la que señala, que es chofer de la

remisería ?La 21? y que en el marco del desarrollo de sus labores, le correspondió en dos ocasiones trasladar a un ciudadano al parecer Paraguayo, por su acento, y de nombre ?Javier?, agrega que debido a que cortaron el teléfono de la remisería, por falta de pago, le pidió el número de celular al pasajero de nombre Javier, menciona que este pasajero le pidió que lo llamara el día 01 de julio de 2010, para que llevara a un amigo a la ruta 197. Indica que esa persona, a quien debía trasladar tiene un tatuaje con el nombre Chicho o Checho y que ese día lo guió hasta la Terminal de Pablo Nogués, hasta el área de encomiendas, en donde no pudo retirar la encomienda ya que no portaba su DNI, señala que por tal motivo se devolvieron a la remisería y que el pasajero se comunicó con Javier, quien pidió que lo esperaran en Avenida 27 de febrero, hasta donde llegó manejando un vehículo VW Fox verde manzana, al llegar le canceló el viaje y se retiró con el pasajero de apodo Chicho. Señala que el día 02 de julio de 2010, recibe un nuevo llamado, de Javier, pidiéndole hacer un viaje, al que no pudo dar curso ya que se encontraba en trayecto con otro pasajero. Ese mismo día en la tarde recibió otro llamado de Javier, quien le pide que se acerque a la ruta 197 para recoger a otro sujeto que retiraría la encomienda. Señala que al llegar a la ruta 197, se percató de que estaban retirando con balizas de la carretera el vehículo que el día anterior manejaba Javier. Señala además, que en el mismo lugar se encontraba un sujeto que se identificó como el amigo de Javier, llamado Mario Espíndola, con quien se dirigieron al terminal a retirar la encomienda. Una vez con la encomienda, menciona que Mario Espíndola recibió varios llamados de Javier, quien le pidió que se dirigiera a Barrio Nuevo, para que dejara la encomienda. Señala que al llegar a calle Montesquiu, fue abordado por un sujeto que le preguntó si traía la encomienda de Javier a lo que él respondió que sí y que dicha persona comenzó a bajar las cajas y que momentos después fueron abordados por personal de Gendarmería.

i) Copia autorizada de la declaración testimonial de don Sergio Agustín Parola, gendarme, de fojas 90 de fecha 07 de julio de 2010, , quien declara respecto del procedimiento en el que se procedió a la

detención de los imputados Gabriel Sosa del Valle y Elio Rubén Sosa.

j) Copia autorizada de la declaración testimonial del Gendarme David Cuiza, de fojas 104, donde da cuenta del procedimiento de hallazgo de la sustancia incautada.

k) Copia autorizada del informe WZ 0-0100/18, de fecha 09 de julio de 2010, de fojas 147, dirigido por Gendarmería Nacional, en el que se da cuenta del cumplimiento de las diligencias ordenadas por el tribunal y de su resultado, los que corresponden a la detención del imputado Mario Ramón Espíndola, la incautación y registro del vehículo que manejaba al momento de la detención, y el posterior allanamiento e incautación de especies en el domicilio del imputado, en el que fueron encontradas las siguientes especies:

- 01 pistola marca Bersa, calibre 9mm, sin documentación que avale su legal tenencia y portación.

- 23 municiones cal 9mm

- Un celular marca Powerpack.

- 01 rollo de film de PVC, agendas informales y papeles con anotaciones manuscritas.

l)- Copia autorizada del informe de tráfico de llamados y mensajes de texto de fojas 162, correspondiente al celular del imputado Elio Rubén Sosa, enviado por la compañía Movistar, donde aparece que el día 02 de julio de 2010, se recibieron 05 llamados y 04 llamados perdidos del abonado telefónico número 11-34384429, correspondiente al contacto registrado como Javier, en el aparato celular periciado.

m), Copia autorizada de la declaración testimonial prestada por Gabriel Emmanuel López, de fecha 14 de julio de 2010, de fojas 200 a 201, en la que señala que es el responsable del sector de encomiendas de la empresa ?Vía Bariloche ? Vía Cargo?. Indica que el día 01 de julio de 2010, recibió un llamado a las 15:00 aproximadamente, de una voz masculina que le preguntó si había

llegado una encomienda a nombre de Sebastián Aires y que al ubicar y mover la encomienda, notó que tenía la cinta adhesiva despegada y que estaba desfondándose, por lo que la dio vuelta, quedando la caja abierta y con su contenido al descubierto, visualizando que se trataba de objetos similares a los contenedores de droga, por lo que llamó a su supervisor Fernando Iglesias, quien llamó al personal de guardia de Gendarmería. Señala que mientras el supervisor avisaba a Gendarmería, se acercó un sujeto a buscar la encomienda y dado que no portaba su DNI, no pudo entregársela, agrega que dicho sujeto venía un vehículo Renault Megane oscuro y que preguntó por Gabriel o Mario, afirma que su compañero se llama Mario Benítez y que no sabe si el sujeto se refería a él u otra persona. Señala que el sujeto preguntó por él, dado que dos días antes recibió un llamado de Mario Espíndola, quien le dijo que iba a mandar unas encomiendas que eran unos bagallos, indicándole que los cuidara, lo que según dice se refiere a cosas de contrabando, agrega que Mario Espíndola trabajó en la empresa como chofer en el recorrido Misiones Buenos Aires y que en varias ocasiones mandó encomiendas con envío a domicilio.

n).- Copia autorizada de la declaración testimonial prestada por el gendarme Iván Moreira, de fojas 206, de fecha 14 de julio de 2010, quien señala que el día 02 de julio de 2010, A fojas 206 se dirigió a la empresa Vía Bariloche Vía Cargo, a dejar cuatro cajas con la mercancía cambiada, exceptuando cuatro ladrillos de marihuana bien identificados, quedándose en la playa de estacionamientos justo frente al sector de encomiendas y que Gabriel López, les indicó que un ex trabajador de la empresa Mario Espíndola se había presentado a retirar la encomienda, motivo por el que comenzaron a seguirlo, pudiendo observar que Espíndola siguió hasta al ruta 197 y se quedó esperando en una garita con un celular en la mano llamando y enviando mensajes, luego Esp 'edndola se subió a un vehículo VW Fox verde claro y se retiró. Agrega que el vehículo que ingresó a retirar la encomienda era un Renault Megane y que pudo ver al conductor cuando éste y Espíndola subían las cajas.

ñ).- A fojas 259 rola cara de fecha 15 de julio de 2010, dirigida por

Telefónica Móvil S.A., en la que informa que el teléfono 1167177803, está asignado a Elio Rubén Sosa.

o).- A fojas 454 rola ampliación de declaración indagatoria del imputado Mario Espíndola, de fecha 16 de julio de 2010, en la que señala que niega totalmente los hechos que se le imputan y que en abril del año 2010, por intermedio de un amigo de infancia de nombre Raúl Ayala, conoció a un sujeto de nombre Javier, que tiene su madre internada en la Clínica del Camino y que éste le pidió como favor que lo ayudara a trasladar a su madre a un hospital público, consiguiendo que la trasladara al Hospital Fátima, en Posadas, Provincia de Misiones, refiere que fue su amigo Raúl es quien le dio su número de celular a Javier, señala que este último sería de nacionalidad Paraguaya e indica sus características como un sujeto de pelo negro y corto, ojos negros, de contextura normal, de 1.70 metro de altura y unos 27 años aproximadamente. Menciona que en alguna oportunidad le comentó a este sujeto, que había trabajado en la empresa ?Vía Bariloche?, y que el 01 de julio de 2010, recibió un llamado suyo alrededor de las 13:00 o 14:00 horas, en el que éste le pidió que fuese a retirar la encomienda, ya que había enviado a un pibe que no tenía DNI, y no se la entregaban, agrega que ya que conocía gente en la empresa había llamado a Gabriel, para pedirle que le entregara la encomienda al pibe y que le había ofrecido una propina, por tratarse de un favor, indica que después lo volvió

a llamar Javier, para indicarle que de todas formas no le habían entregado la encomienda al otro sujeto. Agrega que en ese momento ya tenía pensado viajar a Buenos Aires, para hablar con el Jefe de Tránsito de la misma empresa para pedirle trabajo y que le pensaba hablar de la encomienda también y que le mencionó esa idea a Javier, durante la conversación, a lo que éste le indicó que le avisara cuando estuviera en la ruta 197, para enviarle un remis. Agrega, que al llegar Javier, lo estaba esperando y le pidió que retirara la encomienda, indica que posteriormente lo pasó a buscar otro remis y que se dirigió a buscar la encomienda, la que retiró, y le avisó a Javier y éste le envió al remisero a quien le hizo entrega de las cajas, retirándose cada uno

en diferentes direcciones. Agrega que esa tarde Javier lo llamó nuevamente para preguntarle si había viajado y para agradecerle y que desde ese momento no tuvo más contacto con él.

p).- Copia autorizada de declaración indagatoria prestada por Fernando Iglesias, supervisor de Vía Bariloche Vía Cargo, de fojas 579, de fecha 22 de julio de 2010, quien señala que Gabriel López le comentó que Espíndola lo había llamado para avisarle que iba a enviar unas cajas, y un fajito con dinero y que entonces Gabriel le pidió que no lo comprometiera, señalando Espíndola entonces que no importaba y que enviaría a otra persona a retirar la encomienda, agrega que cree que el llamado de Espíndola fue anterior a que llegaran las cajas.

q).- Copia autorizada del informe de la Clínica Camino, de fojas 689 a 691, de fecha 13 de agosto de 2010, que da cuenta de que Maximina Benítez, estuvo hospitalizada en ese centro de salud y que fue trasladada al Hospital consultado. En este informe se acompaña la historia clínica donde se consigna en su parte superior, dos números telefónicos correspondientes a los hijos de la paciente, signándose el número 1134232493 al hijo Javier y el número 111555633094, a un segundo hijo.

r).- Copia autorizada del informe pericial de Gendarmería Nacional, de fojas 720 a 726, de fecha 06 de septiembre de 2010, que da cuenta de que la droga incautada arrojó resultado positivo a la presencia de THC (marihuana).

s).- Copia autorizada de ampliación de declaración indagatoria prestada por el imputado Elio Rubén Sosa, de fojas 751 a 752, de fecha 20 de septiembre de 2010, en la que entrega características físicas del sujeto llamado Javier, señalando que tiene entre 30 y 40 años y que tiene cabello oscuro, agrega que había agendado otros teléfonos de clientes, no solo el del sujeto llamado Javier.

t).- Copia autorizada de correo electrónico de fecha 01 de octubre de 2010, dirigido por la oficina de Telecom Personal, de fojas 828 a 829, informando que la línea telefónica 1134232493, tiene como titular a Francisco Javier Reyes Benítez y señala el domicilio que registra en calle Almirante Cordero N° 690, provincia de Buenos Aires.

u).- Copia autorizada de ampliación de declaración indagatoria del imputado Mario Espíndola, de fojas 834 a 835, de fecha 06 de octubre de 2010, quien señala que solo llamó al funcionario de Vía Bariloche, de nombre Gabriel para pedirle que entregara la encomienda a nombre de Carlos Aires, a la personal que se había presentado a buscarla y que lo que le dijo fue ?hacerme esta gauchada que después e doy la propina, que siempre que envía encomiendas, les hace presentes a sus compañeros, a los que les envía yerba como una atención, reitera que su amigo Raúl Ayala fue quien le presentó al individuo de nombre Javier a quien solo vio en Posadas, cuando hicieron el traslado de su madre que estaba interna en la Clínica Caminos y que quien se lo presentó fue su amigo Raúl Ayala. Agrega que el día que llegó a Montecarlo Javier lo pasó a buscar al terminal en un VW fax verde claro y que tenía un remis esperándolo para trasladarlo al terminal Pablo Negué y que una vez en el terminal solo llamó a Javier para avisarle que ya le habían entregado la encomienda. Señala que e nunca logró comunicarse personalmente con Diéguez y que solo habló con su secretario.

v).- Copia autorizada, de la ampliación testimonial indagatoria del imputado Elio Rubén Sosa, agregada de fojas 938 a 939 del cuerpo V de los cuadernos separados, de fecha 09 de diciembre de 2010, quien señala que al interior del Complejo Penitenciario de Ezeiza, se encontró con el imputado Mario Espíndola, quien le confidenció la relación que tenía con el tal Javier y los riesgos que tenía la entrega de la mercancía, así como las precauciones que Javier tomó al efecto.

w).- Copia de la nota 2315/11 S.O. de fecha 01 de marzo de 2011, que obra de fojas 996 a 999 del referido Cuerpo V, despachado por la Dirección Nacional de Migraciones en el que se informa que el ciudadano de nombre Francisco Javier Reyes Benítez, posee residencia permanente desde el 30 de agosto de 2010, otorgada por disposición N°124521 y expediente 125034/2010, en el domicilio Vidal N°1703, 4° piso-B, Capital Federal.

De los elementos descritos precedentemente, se puede colegir que efectivamente se produjo el ilícito denunciado y que de las

declaraciones de los imputados, así como de las pesquisas desarrolladas en torno a los números telefónicos que permitieron determinar la identidad de la persona mencionada por los imputados Sosa y Espíndola, es dable concluir que el requerido está directamente vinculado a los hechos denunciados, estimándose por este Juez que existen antecedentes suficientes y serios para presumir que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen, cumpliéndose de este modo con el requisito establecido en la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, sin que sea óbice para dar curso a la extradición tener la certeza que con su mérito se obtenga una sentencia condenatoria en el país requirente o en Chile.

UNDÉCIMO: Que la Defensoría Penal Pública, en la representación que inviste, señaló en primer término que en el proceso penal que se sigue en contra de don Francisco Javier Reyes Benítez en la República de Argentina, no tiene el carácter de acusado o condenado, pues no se ha dictado en su contra auto de procesamiento, lo que constituye un requisito necesario según lo establece la Convención sobre Extradición de Montevideo, aplicable en la especie; y en segundo término expresó que la solicitud de extradición de su defendido tiene como única finalidad la realización de nuevas diligencias investigativas, por lo que considera que la petición de autos debe rechazarse. En efecto sostiene, en primer lugar, que la exigencia contenida en los instrumentos internacionales sobre la calidad procesal que debe reunir el requerido, corresponde a la de acusado, tal condición, según expone no la tiene Francisco Javier Reyes Benítez, pues en su contra se ha dictado en los tribunales argentinos sólo una orden de detención a fines de que preste una declaración indagatoria, lo que claramente no constituye acusación, sino que es sólo el comienzo de la investigación.

DUODÉCIMO: Que, al respecto debe tenerse presente que los Tratados Internacionales, especialmente los que rigen estas materias, se suscriben y han de interpretarse y aplicarse de buena fe, de modo que surtan efecto en sus intenciones, cuidando siempre la ayuda

mutua y el cumplimiento del principio permanente de la reciprocidad; que los términos utilizados para una determinada condición procesal, no son unívocos, además, la antigüedad del Tratado de Montevideo que data del año 1933 y las modificaciones que van surgiendo en los distintos sistemas procesales de los Estados partes, resultan en que los conceptos en él empleados no necesariamente se empleen procesalmente en forma idéntica que a la fecha de suscripción de dicho Convenio Internacional. Además, es menester considerar el texto positivo del Tratado, que en lo que nos interesa no es definitorio de modo alguno y así la aludida Convención de Montevideo, suscrita entre otros por Argentina y Chile, utiliza indistintamente en su articulado diversas expresiones para referirse al requerido, como por ejemplo: procesado, y condenado en su artículo 6°, inculpado en el artículo 3°, y acusado en sus artículos 1° y 5°. Así, de una interpretación armónica del Tratado surge que dichas expresiones no tienen exclusivamente valor formal, en el sentido de exigir una resolución expresa en cuya virtud se formulen cargos contra quien se ha iniciado un proceso penal.

Confirma este razonamiento el artículo 5, letra b), del referido ordenamiento internacional que exige, para el caso de individuos que sólo se hallaren acusados en el país requirente, la copia de la orden de detención librada en su contra, a diferencia del que ya ha sido juzgado y condenado, en que debe remitirse, además, una copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.

En el caso en estudio la orden de detención, única exigencia que a este respecto contempla la Convención, además de las formales relativas a la restante documentación que debe acompañarse, se encuentran satisfechas.

Esta situación también se puede observar en los artículos 440 y siguientes del Código Procesal Penal que regula esta materia, en los que señala claramente que para efectos de la solicitud de extradición, la calidad que debe tener el requerido es la de imputado o condenado. En definitiva, la Convención sobre Extradición de Montevideo no exige para los efectos que ella regula una resolución que ponga término a la

investigación y dé inicio a un juicio formal en contra del requerido, cualquiera sea el concepto utilizado en los distintos Estados signatarios, como así mismo las normas del Código Procesal Penal que regulan el procedimiento de extradición, tampoco lo señalan como requisito ? así como lo ha resuelto la Sala Penal en el rol N°8.829-2010 ? por lo que no se dará lugar a este planteamiento de la defensa.

DÉCIMOTERCERO: Que, en cuanto al segundo aspecto que señala la parte requerida, como ya lo ha resuelto esta Corte Suprema en causa que cita, por lo que, para el caso de que se trata, esto es, la mera práctica de diligencias procesales, debe recurrirse a la Convención Interamericana de Asistencia Mutua en Materia Penal y su Protocolo Facultativo, adoptada en Nassau, Commonwealth of Bahamas, de fecha 23 de mayo de 1992 ? promulgada en nuestro país por Decreto Supremo N° 108 de 08 de julio de 2004 ? la que permite diligenciar exhortos internacionales para dar cumplimiento a las diligencias requeridas.

Al respecto, es necesario tener presente que dicha Convención tiene por objeto únicamente la obtención o aporte de pruebas, recabar antecedentes, realización de diligencias de investigación y otras solicitudes de auxilio insertas en una investigación o juzgamiento que conoce el país requirente, más no para obtener la comparecencia del requerido al proceso, pues la finalidad de ella es el auxilio que requiere otro Estado para obtener antecedentes fidedignos o realizar diligencias de investigación, de notificación y de ejecución de medidas de aseguramiento de bienes o personas que se encuentren en su territorio, a causa de delitos que actualmente el Estado requirente se encuentre investigando o juzgando (causa rol N°7.729-2008 C.S.) y, en consecuencia, tampoco se dará lugar a esta alegación de la defensa.

DECIMOCUARTO: Que de lo antes reseñado en esta sentencia, queda comprobado que en la especie se encuentran cumplidas todas las exigencias requeridas en las normas aplicables y se estará por conceder la extradición pasiva de Reyes Benítez, solicitada por la República de Argentina

DECIMOQUINTO: Que, de los antecedentes aportados por el Ministerio Público, cabe consignar que se encuentra pendiente la causa RUC. N°1100013108-5, RIT. N°101-2011 del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, seguida en contra del Reyes Benítez, entre otros, por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y se deberá postergar la entrega hasta que dicho proceso concluya o se extinga la pena que eventualmente se le aplique.

Por estas reflexiones; lo dispuesto por el Convenio sobre Extradición suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, en 1933; y visto además lo estatuido en las disposiciones legales citadas en la parte considerativa de esta sentencia, se declara: Que SE ACCEDE a la petición de extradición de Francisco Javier Reyes Benítez formulada por la Embajada de la República de Argentina, por el delito de tráfico de estupefacientes, quedando diferida la entrega de acuerdo a lo razonado en el considerando decimoquinto de esta sentencia.

Ejecutoriado que sea este fallo, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores para conocimiento de la Embajada de la República Argentina.

Regístrese y archívese cuando proceda.

Rol N°10.889-2011.

Dictado por el Ministro de la Excma. Corte Suprema, don Juan Eduardo Fuentes Belmar.

Autorizado por la señora Secretaria Titular de la Corte Suprema, doña Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago a veinte de diciembre de dos mil once, notifiqué en Secretaría por el estado diario la resolución que antecede.

....